



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 118/02

Created by Unregistered Version Dolores, 15 de febrero de 2.002.-

**REF: "CORRALITO (NUEVO); BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA COMUNICACIÓN " A " 3467 I 08/02/02 "-**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

**Ref.: Circular OPASI 2 – 269. Operatoria de las entidades financieras.
Reprogramación de depósitos. Transformación a pesos. Modificación**

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 6. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 3381, texto según Comunicaciones "C" 33411 y "A" 3426 y 3442, por el siguiente: "6. Extracciones en efectivo.

6.1. Disposiciones generales. Los retiros de efectivo de las cuentas de depósito cualquiera sea su clase, excepto las cuentas para acreditar remuneraciones o haberes previsionales y de depósitos a plazo fijo podrán efectuarse por importes que en cada semana no superen \$ 300, sin exceder \$ 1.200 por mes calendario. Los límites operarán para la totalidad de las mencionadas cuentas en cada entidad, en las que figure un mismo titular, se trate de cuentas unipersonales o de cuentas a la orden conjunta o indistinta, por lo cual todas esas cuentas de depósitos, excepto cuentas o imposiciones a plazo, se computarán de manera unificada.

No se considerarán para aquel fin, las personas físicas no titulares que actúan como apoderados o representantes para operar las cuentas de otras personas, incluyendo las personas jurídicas y las cuentas oficiales.

La existencia de más de un titular no modifica los topes.

Las sumas no retiradas en un período (semana o mes) podrán ser extraídas en cualquiera de los períodos siguientes, por lo que serán acumulativas.

A modo de ejemplo, cuando no se haya hecho uso de la opción de extraer efectivo \$1.200 mensuales durante dos meses consecutivos, podrá retirarse en el tercer mes siguiente un total equivalente a \$ 3.600.

A los fines de los límites que se establecen, se computarán las extracciones efectuadas desde el 1.1.02.

No constituirán retiros de efectivo las operaciones en ventanilla que impliquen extracciones de sumas para su aplicación simultánea por igual cantidad al pago de impuestos, tasas, contribuciones, servicios y otros conceptos similares, cualquiera sea el importe, por lo cual son equivalentes a débitos para efectuar transferencias a otras cuentas o por la emisión de cheques de pago financiero, operaciones que no se encuentran sujetas a limitaciones.

6.2. Cuentas utilizadas para acreditar remuneraciones y haberes previsionales. Los retiros en efectivo de las cuentas en las que se acrediten remuneraciones o haberes previsionales o de las cajas de ahorro previsional, podrán alcanzar hasta el importe acreditado por dicho concepto o hasta \$ 1.200 si los haberes fueran inferiores a esa cantidad, sin restricción alguna.

Los haberes que no sean retirados en un determinado mes calendario podrán ser extraídos en cualquier otro mes, con la salvedad de que el importe acumulado de retiros en efectivo no deberá exceder la suma de los haberes acreditados o, en su caso, \$ 1.200 mensuales, conforme al criterio previsto en el tercer párrafo del punto 6.1.

También es aplicable lo establecido en el último párrafo del punto precedente. Esta disposición regirá a partir de febrero de 2002, considerando los haberes devengados correspondientes a enero de 2002 y meses siguientes. Cuando en enero de 2002 no se haya hecho uso de la opción de retirar hasta \$ 1.500, el saldo no extraído se acumulará a la suma disponible en febrero o a los meses siguientes, según lo establecido en el segundo párrafo de este punto. 6.3. Exclusión.

La limitación para el retiro en efectivo no alcanza a los depósitos a plazo fijo constituidos a partir del 3.12.01 con dinero en efectivo o con transferencias ingresadas del exterior, ni a las cuentas especiales para depósitos en efectivo, abiertas a partir del 14.12.01.

El reintegro de los depósitos en moneda extranjera se efectuará en la misma especie o en pesos al tipo de cambio que se convenga, a opción del depositante.

También están fuera del alcance de estas limitaciones las cuentas corrientes, las de caja de ahorros y de depósitos a

plazo fijo cuya titularidad corresponda a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones.

Tampoco alcanza a las cuentas de entidades financieras abiertas en otras entidades."

Las disposiciones del punto 6.2. regirán desde el 11.2.02. 2. Sustituir el punto 5. de la resolución difundida mediante Comunicación "A" 3426 por el siguiente:

"Nuevas imposiciones en moneda extranjera. Las entidades financieras no podrán abrir cuentas de depósito en monedas extranjeras, con excepción de las que tengan por objeto la constitución de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera. Tampoco se admitirán nuevas imposiciones ni acreditaciones salvo intereses en moneda extranjera en las cuentas de depósito existentes cuyos saldos hayan sido excluidos de la transformación a pesos. Las extracciones en efectivo de cuentas en monedas extranjeras sólo podrán efectuarse por ventanilla."

3. Establecer que la conversión a pesos de los depósitos en dólares estadounidenses a que se refiere el Decreto 214/02 no comprende las imposiciones a plazo fijo constituidas en efectivo a partir del 3.12.01 ni los saldos de las cuentas especiales para depósitos en efectivo.

Tampoco alcanza a las cuentas corrientes, las de caja de ahorros y de depósitos a plazo fijo cuya titularidad corresponda a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones; el uso de las cuentas a la vista mencionadas se ajustará a lo previsto en el punto 5. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 3426 (texto según el punto 2. precedente).

4. Determinar que las entidades financieras no podrán entregar moneda extranjera a través de los cajeros automáticos.

Consecuentemente, para atender extracciones de cuentas en monedas extranjeras abiertas en bancos del exterior o adelantos admitidos sobre tarjetas de crédito radicadas en el exterior se deberá efectuar su conversión a moneda nacional aplicando el tipo de cambio que se pacte.

5. Reemplazar el "Régimen de Reprogramación de Depósitos" establecido por el punto 4. de la resolución difundida mediante Comunicación "A" 3426 (con las modificaciones de la Comunicaciones "A" 3443 y 3446) por el que consta en el Anexo a la presente comunicación.

6. Reemplazar el punto incorporado en el Anexo a la Comunicación "A" 3381, según el punto 3. de la resolución difundida mediante Comunicación "A" 3426 (texto según Comunicación "A" 3442 punto 3.) por el siguiente:

"... Las transferencias entre cuentas que ordenen los clientes, sea a otras cuentas de la misma entidad o a cuentas radicadas en otras entidades financieras, incluidas las mencionadas en el punto 1.10., sólo podrán cursarse en pesos para cuentas abiertas en esa moneda."

7. Reemplazar el punto incorporado en el Anexo a la Comunicación "A" 3381, según el punto 2. de la resolución difundida mediante Comunicación "A" 3443 por el siguiente:

"... No se admitirán débitos en cuentas corrientes o de caja de ahorros para la venta, por parte de entidades financieras, de moneda extranjera en efectivo, cheques de viajero, cheques, transferencias, etc. en el mercado de cambios y de oro y otros metales preciosos, monedas y en barras de buena entrega, salvo que impliquen la utilización de los márgenes de retiro en efectivo o que se refieran a operaciones autorizadas por el Banco Central.

Las entidades financieras tampoco podrán realizar esas transacciones contra la entrega de cheques girados u órdenes de débito mediante transferencia sobre cuentas de la misma u otra entidad, salvo que se refieran a operaciones autorizadas por el Banco Central."

En otro orden, les señalamos que, con motivo de la transformación a pesos de las cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en esta Institución, según lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 214/02, los ajustes pendientes de realización por las operaciones de compensación cursadas a través de las Cámaras Electrónicas de Compensación, correspondientes a los ciclos con fecha de cierre del día 7.1.02 y anteriores que den lugar a movimientos de fondos entre cuentas de los clientes y de corresponsalia entre entidades financieras, que se mantenían abiertas en dólares estadounidenses, podrán liquidarse convirtiendo los correspondientes débitos o créditos según lo dispuesto en el artículo 2° del citado Decreto.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

ANEXO

Anexo a la Com. "A" 3467
RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE DEPÓSITOS

1. Disposiciones generales.

1.1. En cada entidad se consolidarán todas las cuentas o depósitos a plazo fijo y los saldos computables en moneda extranjera de las cuentas corrientes incluidas las especiales para personas jurídicas y de las cajas de ahorros,

separando las operaciones en pesos de las operaciones en moneda extranjera, a cuyo efecto se considerarán las cuentas y certificados en los cuales figuren los mismos titulares. Los importes en moneda extranjera se convertirán a pesos al tipo de cambio equivalente a \$ 1,40 por dólar estadounidense, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 214/02, manteniéndose su tratamiento por separado respecto de los depósitos a plazo fijo originalmente constituidos en pesos, a los fines de la reprogramación.

1.2. Se excluyen de los alcances de la reprogramación:

1.2.1. Las cuentas constituidas con recursos provenientes de los fondos administrados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones

1.2.2. Las cuentas cuya titularidad corresponda a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones.

1.2.3. Salvo opción expresa en contrario, las imposiciones a plazo fijo constituidas por los gobiernos Nacional, provinciales y municipales y de la Ciudad de Buenos Aires, incluidos la administración central, ministerios, secretarías y sus reparticiones descentralizadas autárquicas y demás entes, con excepción de los entes o empresas del sector público que cuenten con patrimonio independiente y que, además, vendan sus productos o servicios en forma principal al mercado. La opción mencionada precedentemente podrá ejercerse hasta el 28.2.02.

1.2.4. Salvo opción expresa en contrario, las imposiciones a plazo fijo realizadas con recursos de fideicomisos constituidos por la Nación, las provincias, la Ciudad de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de afrontar pagos o financiar obras públicas, de infraestructura y de interés social. La opción mencionada precedentemente podrá ejercerse hasta el 28.2.02.

1.2.5. Las cuentas en las cuales los titulares o al menos uno de ellos tenga 75 años de edad o más. Dichas personas deberán acreditar el cumplimiento del requisito exigido mediante la presentación de su documento de identidad válido ante las entidades depositarias. No regirán limitaciones en cuanto a los importes susceptibles de exclusión para las personas que cumplan ese recaudo. La resolución será inmediata ante la sola presentación del documento de identidad.

1.2.6. Las sumas percibidas en concepto de:

I) indemnizaciones o pagos no periódicos de similar naturaleza por desvinculaciones laborales (incluidas las establecidas con intervención de la Justicia y los convenios extrajudiciales, retiros voluntarios, despidos sin causa, etc.),

II) indemnizaciones y seguros de vida por fallecimiento, incapacidad o accidente originados o no en el trabajo, y

III) primera liquidación de haberes previsionales "retroactivo", siempre que esos importes se hayan depositado en las entidades y con el siguiente alcance: hasta \$ 30.000, respecto de sumas percibidas a partir del 1.7.00 por los conceptos detallados en I), o cualquiera sea la fecha por los conceptos detallados en II) y III), salvo lo previsto a continuación. sin límite de importe, respecto de sumas percibidas a partir del 3.12.01, cualquiera sea el concepto.

En ninguno de los supuestos, se podrá superar el importe percibido por indemnizaciones, seguros o liquidación retroactiva de haberes previsionales.

Se requerirá que los titulares o al menos uno de ellos de las cuentas sean las personas físicas que hayan recibido esos pagos. Las personas comprendidas en este punto deberán presentar ante las entidades financieras depositarias que conservarán copia de ella la siguiente documentación:

I) Documento válido de identidad.

II) A los fines de acreditar el origen de los fondos y la recepción de las sumas comprendidas a partir de la fecha establecida, según corresponda se presentará original o copia autenticada de:

a) sentencia judicial u homologación de acuerdo extrajudicial.

b) acta ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación o ante el organismo provincial competente en la materia.

c) instrumento fehaciente que acredite el convenio privado de desvinculación.

d) telegrama de despido o renuncia y liquidación final de haberes.

e) certificado de incapacidad o accidente laboral y liquidación, en su caso de la compañía de seguros.

f) certificado de defunción y liquidación de la compañía de seguros. En los casos que resulte pertinente, deberá presentarse certificado de trabajo emitido por el último empleador.

El titular deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste que el total de exclusiones solicitadas por este concepto en el sistema financiero no excede la suma establecida.

El remanente, si lo hubiere, del depósito no exceptuado de la reprogramación, quedará sujeto a ésta sin modificar la aplicación del calendario de pagos, según el tramo por monto que originalmente le hubiera correspondido.

1.2.7. Los importes necesarios para atender gastos médicos en el país. Deberá acreditarse fehacientemente la inmediata e impostergable necesidad de una intervención quirúrgica o de un tratamiento médico a través de estudios y diagnósticos a realizar por instituciones hospitalarias o clínicas médicas del país, o la adquisición de medicamentos vinculados a ellos, sea para alguno de los titulares de la cuenta o para sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) y cónyuge. El titular deberá presentar un presupuesto formulado por la institución asistencial sobre las erogaciones a cubrir y/o estimación del costo del tratamiento médico y de los medicamentos, y una constancia del profesional interviniente con certificación extendida por la Secretaría de Estado correspondiente u organismo provincial o similar competente en la materia.

Se acreditará en una cuenta corriente o caja de ahorros en pesos hasta \$ 5.000. Las importes requeridos por encima de esa suma se acreditarán en una cuenta especial habilitada al efecto, y serán transferidos por la entidad directamente a los destinatarios que indique el titular para solventar los gastos incurridos comprendidos en el presupuesto presentado, conservando copia de la documentación respaldatoria.

El remanente, si lo hubiere, del depósito no exceptuado de la reprogramación, quedará sujeto a ésta aplicando, a los fines del calendario de pagos, el tramo por monto que corresponda según el saldo.

1.2.8. Los importes necesarios para atender gastos médicos en el exterior. Deberá acreditarse fehacientemente la inmediata e impostergable necesidad de una intervención quirúrgica o de un tratamiento médico a través de estudios y diagnósticos a realizar por instituciones hospitalarias o clínicas médicas del exterior, o la adquisición de medicamentos vinculados a ellos, sea para alguno de los titulares de la cuenta o para sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) y cónyuge.

El titular deberá presentar un presupuesto formulado en el exterior, con una certificación extendida por un profesional médico local que lo avale.

Se admitirá incluir gastos de traslado al exterior y eventuales de estadía del enfermo y acompañante, según detalle que deberá formularse. Los fondos serán transferidos directamente por la entidad a favor del institución que preste el servicio médico de que se trate o vendedora de los medicamentos, previa conversión a moneda extranjera según el tipo de cambio aplicable de acuerdo con las normas vigentes en materia cambiaria.

El importe vinculado a gastos de pasajes y estadía será acreditado en una cuenta corriente o caja de ahorros en pesos. Las entidades financieras intervinientes deberán conservar copia de la documentación respaldatoria.

El remanente, si lo hubiere, del depósito no exceptuado de la reprogramación, quedará sujeto a ésta aplicando, a los fines del calendario de pagos, el tramo por monto que corresponda según el saldo.

1.2.9. En el caso de reprogramaciones de depósitos a plazo fijo en pesos, el saldo reprogramable cuando sea inferior a \$ 400, y en el caso de reprogramaciones de depósitos originalmente constituidos en moneda extranjera cuando el saldo reprogramable sea inferior a \$ 1.200.

Los importes pertinentes se acreditarán en una cuenta corriente o en caja de ahorros abierta en la entidad, quedando su extracción a las condiciones generales vigentes. Las exclusiones previstas en los puntos 1.2.5. y 1.2.6. serán de ejercicio optativo para el titular del depósito.

La opción podrá ser ejercida respecto del importe total o en forma parcial por una única vez. Los importes respecto de los que no se haya hecho uso de dicha opción de exclusión serán reprogramados aplicando el calendario de pagos según el tramo por monto que corresponda al saldo no excluido.

Respecto de las exclusiones a que se refieren los puntos 1.2.6., 1.2.7. y 1.2.8., las entidades se expedirán en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la fecha en que se haya completado la presentación que las solicite y notificarán al titular del depósito acerca de la resolución adoptada. Salvo en los casos expresamente previstos, los saldos exceptuados de la reprogramación se acreditarán en cuentas corrientes o cajas de ahorros en pesos, cuya utilización quedará sujeta a las condiciones generales vigentes, sin perjuicio de la posibilidad de la constitución de depósitos a plazo fijo en pesos según el punto 6. de la Comunicación "A" 3443.

1.3. La reprogramación operará en el día en que se produzca el primer vencimiento de un depósito a plazo fijo de un mismo titular cualquiera sea la moneda, sin exceder el 28.2.02, cancelando anticipadamente certificados con vencimiento en fecha posterior. En este último caso, se considerará el capital más los intereses devengados a la tasa nominal anual pactada hasta el día anterior a la fecha de reprogramación. Cuando al 11.1.02 existan certificados ya vencidos, y para los casos en que existan saldos reprogramables en cuentas a la vista en monedas extranjeras, la reprogramación operará con valor al 11.1.02.

2. Disposiciones particulares.

2.1. Reprogramación de depósitos en pesos.

Quedan comprendidos los depósitos a plazo fijo vencidos (incluyendo los registrados en saldos inmovilizados por operaciones vencidas, no retirados ni acreditados en cuenta a la vista) y a vencer. La reprogramación quedará sujeta a las siguientes condiciones:

- I) Cronograma:
Importe en \$ Cantidad de cuotas
Desde 400 hasta 10.000 4 (cuatro) a partir de marzo de 2002
Más de 10.000 hasta 30.000 12 (doce) a partir de agosto de 2002
Más de 30.000 24 (veinticuatro) a partir de diciembre de 2002

II) Cuotas de capital: serán iguales, mensuales y consecutivas.

III) Forma de pago: efectivo.

IV) Tasa de interés: 7% nominal anual.

Los intereses serán pagaderos en efectivo mensualmente, inclusive durante el período que transcurra hasta el vencimiento de la primera cuota.

V) Vencimiento: las cuotas vencerán, en cada mes, en el mismo día que corresponda al día de la reprogramación. Se trasladará al siguiente hábil de resultar feriado. Igual tratamiento se aplicará para el pago del interés durante el período que transcurra hasta el vencimiento de la primera cuota.

VI) Instrumentación. Se admitirá:

a) El registro de los saldos reprogramados en cuentas habilitadas al efecto. El titular podrá optar, en cualquier momento, por la emisión de certificados conforme al procedimiento que se prevé seguidamente.

b) La emisión de certificados transferibles o, a requerimiento expreso del titular, intransferibles por el importe de cada vencimiento (capital e intereses).

A solicitud del titular, la entidad emitirá certificados por importes parciales correspondientes a un mismo vencimiento, de forma que la totalidad de los certificados emitidos no excedan el total de la cuota pertinente. De acuerdo con las normas generales, los certificados transferibles son transmisibles por endoso, pero no podrán ser comprados por las entidades.

VII) Los titulares podrán optar, en cualquier momento, por transferir a cuentas corrientes o cajas de ahorro en pesos hasta \$ 7.000 del total reprogramado, sin modificar la aplicación del calendario a que se refiere el inciso i) por el saldo remanente.

Las desafectaciones se efectuarán mediante la utilización, en primer término, de los certificados representativos de la reprogramación con vencimientos más cercanos, devengando intereses sobre el capital que se desafecte a la tasa del 7% nominal anual hasta el día anterior al de la transferencia. 2.2. Reprogramación de depósitos en monedas extranjeras.

Quedan comprendidos:

I) los depósitos a plazo fijo vencidos (incluyendo los registrados en saldos inmovilizados por operaciones vencidas, no retirados ni acreditados en cuenta a la vista) y a vencer.

Los titulares podrán optar hasta el 28.2.02, por transferir a cuentas corrientes o cajas de ahorro en pesos hasta \$ 7.000 del total reprogramado por este concepto, sin modificar la aplicación del calendario a que se refiere el "Cronograma" por el saldo remanente. La desafectación se efectuará mediante la utilización, en primer término, de los certificados representativos de la reprogramación con vencimientos más cercanos. El capital que se desafecte se multiplicará por el valor del "Coeficiente de estabilización de referencia" ("CER") que surja de comparar los índices del 4.2.02 y de la fecha de transferencia, devengando intereses a la tasa del 2% nominal anual, sobre el capital no recalculado desde la fecha de reprogramación hasta el 3.2.02, inclusive, y a la tasa mínima de 2% nominal anual o mayor que se pacte sobre el capital recalculado desde el 4.2.02 hasta el día anterior al de la transferencia.

II) los saldos de las cuentas corrientes, incluidas las especiales para personas jurídicas, salvo que: el titular sea una persona jurídica que hasta el 28.02.02 opte por transferir en forma parcial o total el saldo a una cuenta corriente en pesos en la misma entidad.

En caso de no ejercer esta opción, o de ejercerla parcialmente, el saldo total o parcial quedará comprendido en la reprogramación. se trate de una cuenta de una persona física, respecto de cuyo saldo el titular podrá optar hasta el 28.2.02 por transferir a una cuenta en pesos que disponga en la misma entidad financiera por hasta un importe de \$ 14.000.

En caso de no ejercer esta opción, o de ejercerla parcialmente, el saldo total o parcial quedará comprendido en la reprogramación.

Las cuentas corrientes en monedas extranjeras abiertas a nombre de personas físicas que desarrollen una explotación unipersonal de cualquier naturaleza industrial, comercial, agropecuaria, profesional o de servicios, siempre que los movimientos efectuados en ellas guarden relación con el giro normal y habitual de su actividad, a los fines del ejercicio de la opción de la transformación de sus saldos a moneda nacional, tendrán el tratamiento asignado a las cuentas corrientes abiertas a nombre de personas jurídicas.

III) los saldos de las cajas de ahorros.

El titular podrá optar, con plazo hasta el 28.2.02, por transferir el importe resultante a cualquier cuenta en la misma u otra entidad los saldos por hasta \$ 7.000.

En caso de no ejercer esta opción, o de ejercerla parcialmente, el saldo total o parcial quedará comprendido en la reprogramación.

Las cuentas en cajas de ahorros en moneda extranjera abiertas a nombre de personas físicas que desarrollen una

explotación unipersonal de cualquier naturaleza industrial, comercial, agropecuaria, profesional o de servicios, siempre que los movimientos efectuados en ellas guarden relación con el giro normal y habitual de su actividad, a los fines del ejercicio de la opción de la transformación de sus saldos a moneda nacional, tendrán el tratamiento asignado a las cuentas corrientes abiertas a nombre de personas jurídicas.

Una vez convertidos a pesos, los importes resultantes serán reprogramados en las siguientes condiciones:

I) Cronograma:

Importe en \$ Cantidad de cuotas **UNREGISTERED**
Desde 1.200 hasta 7.000 12(doce) a partir de enero de 2003
Más de 7.000 hasta 14.000 12 (doce) **Created by Unregistered Version**
Más de 14.000 hasta 42.000 18 (dieciocho) a partir de junio de 2003
Más de 42.000 24 (veinticuatro) a partir de septiembre de 2003

II) Cuotas de capital: serán iguales determinadas en valor nominal, mensuales y consecutivas.

Al vencimiento, cada una de ellas se multiplicará por el valor del "Coeficiente de estabilización de referencia" ("CER") que surja de comparar los índices correspondientes a la fecha de vencimiento y el del 4.2.02 o fecha posterior sin exceder el 28.2.02 de inicio de la reprogramación.

III) Forma de pago: efectivo.

IV) Tasa de interés: 2% nominal anual. El año a fin recalculado desde la fecha de reprogramación hasta el 3.2.02, inclusive, y a la tasa mínima de 2% nominal anual o mayor que se pacte sobre saldos recalculados por aplicación del "Coeficiente de estabilización de referencia" ("CER"). **UNREGISTERED**
Created by Unregistered Version

Los intereses serán pagaderos en efectivo mensualmente, inclusive durante el período que transcurra hasta el vencimiento de la primera cuota.

V) Vencimiento: las cuotas vencerán, en cada mes, el mismo día que corresponda al día de la reprogramación.

Se trasladará al siguiente hábil de resultar feriado. Igual tratamiento se aplicará para el pago del interés durante el período que transcurra hasta el vencimiento de la primera cuota.

VI) Instrumentación. Se admitirá:

a) El registro de los saldos reprogramados en cuentas habilitadas al efecto. El titular podrá optar, en cualquier momento, por la emisión de certificados conforme al procedimiento que se prevé seguidamente. b) La emisión de certificados transferibles o, a requerimiento expreso del titular, intransferibles por el importe de cada vencimiento (capital e intereses).

A solicitud del titular, la entidad emitirá certificados por importes parciales correspondientes a un mismo vencimiento, de forma que la totalidad de los certificados emitidos no excedan el total de la cuota pertinente.

De acuerdo con las normas generales vigentes, los certificados transferibles son transmisibles por endoso, pero no podrán ser comprados por las entidades.

3. Desafectaciones de depósitos reprogramados.

Podrá requerirse la desafectación de importes comprendidos en los depósitos reprogramados, en los siguientes casos:

3.1. Para el pago de remuneraciones del personal en relación de dependencia correspondientes a la nómina de enero de 2002 o anteriores cuya efectivización se encontrara pendiente. **UNREGISTERED**
Created by Unregistered Version

La desafectación solo operará mediante transferencias efectuadas en forma directa por la entidad depositaria a las cuentas de acreditación de remuneraciones de los empleados, abiertas en la misma u otra entidad.

Se admitirá la utilización de saldos reprogramados cuyos titulares sean los obligados al pago de las remuneraciones.

La entidad deberá verificar, como condición previa a la desafectación, que los titulares hayan ingresado los aportes y contribuciones de la seguridad social correspondientes al último período devengado vencido.

3.2. Para el pago de obligaciones de cualquier naturaleza con el Estado (Nacional, provinciales o municipales) y las correspondientes a la seguridad social incluidos aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y para riesgos del trabajo, que venzan en febrero de 2002.

La desafectación operará mediante transferencias a las cuentas del organismo de recaudación de que se trate o mediante la emisión de "cheques de pago financiero" librados a favor de la entidad recaudadora de tales obligaciones con cláusula de imputación, indicando el concepto que se cancela (tales como: impuesto, partida, etc.), nombre o denominación del titular y obligado al pago y, de corresponder según su carácter, la clave de identificación fiscal. Se admitirá la utilización de saldos reprogramados cuyos titulares sean los obligados al pago de esos conceptos.

3.3. Para la cancelación total o parcial incluidas cuotas periódicas de financiaciones en pesos únicamente con saldos reprogramados, originados en depósitos a plazo fijo en pesos, en la misma entidad, aunque los clientes no sean los titulares de los depósitos reprogramados.

No se encuentran comprendidos los saldos emergentes de liquidaciones de tarjetas de crédito, correspondan al pago mínimo, total o financiado.

3.4. Cuentas en las cuales los titulares o al menos uno de ellos cumpla 75 años de edad.

Dichas personas deberán acreditar el cumplimiento del requisito exigido mediante la presentación de su documento de identidad válido ante las entidades depositarias.

No regirán limitaciones en cuanto a los importes susceptibles de desafectación para las personas que observen ese recaudo.

La desafectación será optativa y podrá ser ejercida total o parcialmente por una única vez.

Los importes respecto de los que no se haya hecho uso de dicha opción continuarán reprogramados sin modificar la aplicación del calendario de pagos según el tramo que originalmente le hubiere correspondido.

La resolución será inmediata ante la sola presentación del documento de identidad.

3.5. Para atender gastos médicos en el país.

Deberá acreditarse fehacientemente la inmediata e impostergable necesidad de una intervención quirúrgica o de un tratamiento médico a través de estudios y diagnósticos a realizar por instituciones hospitalarias o clínicas médicas del país, o la adquisición de medicamentos vinculados a ellos, sea para alguno de los titulares de la cuenta o para sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) y cónyuge.

El titular deberá presentar un presupuesto formulado por la institución asistencial sobre las erogaciones a cubrir y/o estimación del costo del tratamiento médico y de los medicamentos, y una constancia del profesional interviniente con certificación extendida por la Secretaría de Estado correspondiente u organismo provincial o similar competente en la materia.

Se acreditará en una cuenta corriente o caja de ahorros en pesos hasta \$ 5.000. Las importes requeridos por encima de esa suma se acreditarán en una cuenta especial habilitada al efecto, y serán transferidos por la entidad directamente a los destinatarios que indique el titular para solventar los gastos incurridos comprendidos en el presupuesto presentado, conservando copia de la documentación respaldatoria.

El remanente, si lo hubiere, del depósito no exceptuado de la reprogramación, quedará sujeto a ésta aplicando, a los fines del calendario de pagos, el tramo por monto que corresponda según el saldo.

3.6. Para atender gastos médicos en el exterior. Deberá acreditarse fehacientemente la inmediata e impostergable necesidad de una intervención quirúrgica o de un tratamiento médico a través de estudios y diagnósticos a realizar por instituciones hospitalarias o clínicas médicas del exterior, o la adquisición de medicamentos vinculados a ellos, sea para alguno de los titulares de la cuenta o para sus ascendientes y descendientes (hasta segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad) y cónyuge.

El titular deberá presentar un presupuesto formulado por la institución asistencial sobre las erogaciones a cubrir y/o estimación del costo del tratamiento médico y de los medicamentos, y naturaleza de la intervención o tratamiento a seguir formulado en el exterior, con una certificación extendida por un profesional médico local que lo avale.

Se admitirá incluir gastos de traslado al exterior y eventuales de estadía del enfermo y acompañante, según detalle que deberá formularse.

Los fondos serán transferidos directamente por la entidad a favor de la institución que preste el servicio médico de que se trate o vendedora de los medicamentos, previa conversión por la moneda extranjera según el tipo de cambio aplicable de acuerdo con las normas vigentes en materia cambiaria.

El importe vinculado a gastos de pasajes y estadía será acreditado en una cuenta corriente o caja de ahorros en pesos. Las entidades financieras intervinientes deberán conservar copia de la documentación respaldatoria.

3.7. De cuentas cuyos titulares sean organismos, dependencias y cajas de previsión provinciales y municipales y cajas complementarias o fondos compensadores, cajas previsionales de profesionales creados o reconocidos por leyes nacionales o provinciales y obras sociales inscriptas en el Instituto Nacional de Obras Sociales u obras sociales provinciales o municipales inscriptas en los respectivos registros jurisdiccionales, por los importes que no se encuentren cubiertos con la recaudación periódica y a fin de aplicarlos al pago de las prestaciones a sus beneficiarios o, en el caso de obras sociales, al pago de prestaciones médicas (clínicas, sanatorios, hospitales y laboratorios contratados, profesionales independientes, etc.), de insumos para clínicas propias y compra de medicamentos.

Este último recaudo se verificará mediante la presentación de una declaración jurada firmada por los responsables legales de esos entes, sobre la necesidad de desafectar el importe que se solicita con un detalle que lo fundamente y por la cual se asuma el compromiso de destinar los fondos a las mencionadas prestaciones.

En los casos de pagos que deban efectuar las obras sociales, los importes se transferirán directamente por la entidad depositaria a las cuentas en la misma u otra entidad de los correspondientes prestadores o, como procedimiento alternativo, se admitirá la emisión a favor de esos prestadores de cheques de pago financiero "no a la orden", con cláusula de imputación.

3.8. De cuentas cuyos titulares sean las sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro habilitado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central o fondos provinciales constituidos con

igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, siempre que se trate de recursos que en origen provengan de depósitos a plazo fijo constituidos con el "Fondo de riesgo" que deben mantener (punto 2.1. de las normas sobre "Sociedades de garantía recíproca ARTICULO 80 de la Ley 24.467").

La desafectación se admitirá por el importe que resulte necesario a fin de afrontar el cumplimiento de los avales otorgados para atender los créditos no cancelados. 3.9. De cuentas cuyos titulares sean compañías de seguros por los importes y en las condiciones que fije la Superintendencia de Seguros de la Nación, para hacer frente a compromisos vinculados con siniestros, prestaciones comprendidas en la Ley de Riesgos de Trabajo Ley 24.557 y rentas vitalicias previsionales y voluntarias.

UNREGISTERED

3.10. A fin de optar por el canje por el bono a que se refiere el artículo 9° del Decreto 214/02, en las condiciones que oportunamente se reglamenten.

Created by Unregistered Version

En los casos de saldos reprogramados originados en depósitos a plazo fijo en pesos, y con excepción de la situación contemplada en el punto 3.4., las desafectaciones se efectuarán mediante la utilización, en primer término, de los certificados representativos de la reprogramación con vencimientos más cercanos, considerando a tal efecto el capital con más los intereses devengados a la tasa del 7% nominal anual hasta el día anterior al de la desafectación.

Respecto de los saldos reprogramados correspondientes a depósitos originalmente pactados en moneda extranjera, y con excepción de la situación contemplada en el punto 3.4., las desafectaciones se efectuarán mediante la utilización, en primer término, de los certificados representativos de la reprogramación con vencimientos más cercanos.

El capital que se desafecte se multiplicará por el valor del "Coeficiente de estabilización de referencia" ("CER") que surja de comparar los índices de la fecha de reprogramación y de la fecha de desafectación, devengando intereses a la tasa del 2% nominal anual sobre el capital no recalculado desde la fecha de reprogramación hasta el 3.2.02, inclusive, y a la tasa mínima de 2% nominal anual o mayor que se pacte sobre el capital recalculado desde el 4.2.02 hasta el día anterior al de la desafectación.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Salvo en los casos expresamente previstos, los saldos desafectados se acreditarán en cuentas corrientes o cajas de ahorros en pesos, cuya utilización quedará sujeta a las condiciones generales vigentes, sin perjuicio de la posibilidad de la constitución de depósitos a plazo fijo en pesos según el punto 6. de la Comunicación "A" 3443.

Respecto de las desafectaciones previstas en los puntos 3.5. y 3.6., las entidades se expedirán en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la fecha en que se haya completado la presentación que las solicite y notificarán al titular del depósito acerca de la resolución adoptada.

Las excepciones o desafectaciones a que se refieren las disposiciones establecidas en los puntos 1.2.6. a 1.2.8., 3.5. y 3.6. deberán ser otorgadas por los funcionarios que expresamente autorice la entidad, conforme al procedimiento operativo interno que establezca.

Semanalmente, el Comité de Auditoría de la entidad verificará que todas las autorizaciones hayan sido acordadas en forma adecuada y oportuna, comprobando el cumplimiento del procedimiento operativo.

Adicionalmente, dicho comité tomará conocimiento de los casos a que se refieren los puntos 1.2.5. y 3.4. y del cumplimiento del procedimiento establecido para constatar su veracidad.

4. Otras exclusiones o desafectaciones.

Los pedidos de excepciones a la reprogramación de los depósitos o desafectaciones de los depósitos reprogramados, por motivos distintos de los contemplados en los puntos 1. y 3. precedentes, se canalizarán exclusivamente a través de la entidad financiera correspondiente. Dichos pedidos deberán ser remitidos por la entidad financiera, con copia de la documentación respaldatoria, al Banco Central de la República Argentina a fin de proceder a su consideración

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Dr. Francisco S. Repetto.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-